



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00432**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal, instaurada por David Humberto López Ospina en contra de María Teresa Arias Ricaurte, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. Allegará el historial del vehículo de placa NHD95B debidamente actualizado y expedido por la secretaria de movilidad correspondiente, con una fecha de expedición no superior a un mes.
2. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá allegar prueba idónea donde obre el avalúo del vehículo de placa NHD95B para el año 2020.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., y toda vez que se pretende la **prescripción adquisitiva ordinaria** del vehículo de placa NHD95B, deberá indicar cuál es el justo título y aportar prueba de éste. Fíjese que se allegó documento denominado "Contrato de compraventa", en el cual se determina la cosa, pero no el precio, es decir, que el mismo no cumple con los presupuestos del artículo 1849 del Código Civil que señala "*La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. **El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio**".*
4. En caso de no contar con justo título, deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones encaminada a la prescripción adquisitiva extraordinaria, de así considerarlo.
5. Igualmente, con base en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclarar los hechos de la demanda, véase que indica que en el año 2012 adquirió a título de compraventa el bien objeto del proceso, no obstante, del documento

aportado tiene como fecha el 09/04/2011. En tal sentido, se requiere precisar la fecha exacta en que entró en posesión del vehículo y todos los por menores del negocio jurídico que dice haber celebrado con la concesionaria Riomotorbike S.R., tales como el valor pagado, la fecha de pagos, recibos de pago.

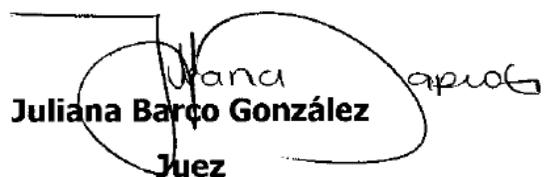
6. Deberá además indicar con exactitud cuáles son los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien mueble objeto del proceso, esto desde el momento en que dice que entró en la presunta posesión y deberá presentar prueba de ello, y las razones por las cuales pretende la usucapión y no el cumplimiento o resolución del contrato, indicando claramente el momento a partir del cual desconoció la relación contractual y se convirtió en poseedor del vehículo.

7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de la demandada, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, 2 de septiembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>
--